Sabanalarga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00077-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOMSUPERCOL
EJECUTADO	YULKEY MORA OSPINO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1.- El señor YULKEY, acepto un titulo valor (letra de cambio)
2.- El titulo valor fue creado el 01 de diciembre de 2017, se estableció el vencimiento para el día 02 de enero del 2018, con un valor de ($6.000.000) y se tasaron intereses del 2.5% y monetarios de 2.5%
3.- El deudor no se ha allanado a pagar la deuda principal, ni los intereses a pesar de los diversos requerimientos.
4.- La obligación que se desprenden del titulo valor es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.
5.- La cooperativa COOMSUPERCOL es legitima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS, identificado con la cc: 72.280.151 de Barranquilla.
6.- La obligación debió cumplirse en Sabanalarga Atlántico.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1- Se condene al Demandado a pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTA ($6.000.000), como capital. Dineros que el demandado adeuda en calidad de Girado de acuerdo al cumplimiento de la obligación contenida en el Titulo Valor denominado Letra de Cambio, más los intereses corrientes que haya lugar desde su creación (01 de diciembre de 2017) hasta el día (02 de enero de 2028) fecha de su exigibilidad, más los intereses moratorios que se hizo exigible la obligación. Hasta la fecha en que sea verificado el pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Demandante COOMSUPERCOL y en contra del Demandado YULKEY MORA OSPINO.

3-Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen con relación al presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de marzo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOMSUPERCOL y en contra de la parte demandada, señor YULKEY MORA OSPINO.

A la parte demandada, señor YULKEY MORA OSPINO, se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurriera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 09/11/2020, la cual fue recibido MIRIAN ACUÑA, tal como consta en el certificado N° 700044639552 de la empresa Interapidisimo, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 02/02/2021, recibido según lo estipulado en el cotejo N° 700049502373 de la empresa Inter rapidísimo, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor YULKEY MORA OSPINO, identificado con la C.C N° 1.129.543.167, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 11 de 2019.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 450. 000.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

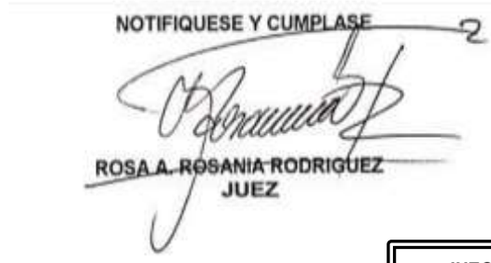

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA ROD
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPA

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 28 de junio de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 082

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y c
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el dec

Código de verificación:
63221d26354c8e45ac7832e249050be322de57ba8ea6094fae24ffaa31ca923d
Documento generado en 25/06/2021 04:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica